



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127764-1

"Behotats, Luis Alberto
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación -en lo que interesa- declaró *prima facie* la extinción de la acción respecto del delito de hurto calamitoso, reenviando la causa a la instancia anterior a sus efectos; y rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa de Luis Alberto Behotats contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de homicidio calificado por alevosía, manteniendo la sanción atento la indivisibilidad de la pena establecida (v. fs. 221/230 vta.).

Posteriormente, el tribunal de primera instancia decidió sobreseer al imputado en orden al delito de hurto calamitoso, por haberse extinguido por prescripción la acción penal correspondiente (v. fs. 273/274). Luego, el tribunal revisor estableció como definitivamente prescripta la acción por el ilícito señalado, ratificando el pronunciamiento oportunamente dictado en dicha sede (v. fs. 284/285 vta.).

II. Frente a la decisión condenatoria del órgano casatorio interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante la instancia intermedia (v. fs. 290/302), remedio que fue declarado inadmisibile por el Tribunal de Casación (v. fs. 318/321).

Ante dicha situación, la parte deduce recurso de

queja (v. fs. 418/428 vta.), admitido por esa Suprema Corte, que declaró mal denegado el remedio regulado en el art. 494 del rito (v. fs. 433/435).

III. En el recurso extraordinario finalmente concedido, el impugnante denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario, atento que no se llevó a cabo la revisión amplia del pronunciamiento de condena (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 8. 2. h. de la C.A.D.H., 14.5. del P.D.C. y P.), incumpléndose con la tarea de verificar la aplicación del método histórico por parte del sentenciante de mérito, con el límite que impone el principio *in dubio pro reo*.

En los antecedentes de la causa, el recurrente menciona los agravios del recurso de casación donde se afirmó que el homicidio se produjo por un actuar excesivo del coimputado Mansilla, por fuera del plan original de robar al damnificado; que el suceso no se produjo entre las 14:30 y las 15:00 horas, sino que sucedió entre las 15:30 y las 15:45 atento que surge de la documental incorporada por lectura que Mansilla retiró personalmente a su hija de la escuela a las 15:10; que Behotats desconocía la situación de tensión que mediaba entre Mansilla y la víctima, originada en que la misma en su profesión de abogado patrocinaba a la ex-mujer de Mansilla en un conflicto por la tenencia de un hijo, alegándose que Behotats le había propuesto a Mansilla que se quedara fuera del domicilio a modo de campana y que éste ingresó por las suyas al Estudio Jurídico (v. fs. 295 vta./296).

Asimismo, aduce que en el remedio casatorio se manifestó que resultaba inválida la referencia a que Behotats, al ingresar al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127764-1

domicilio, golpeó a la víctima en la cara con una bolsa que contenía dos pilas grandes fundada en que la bolsa de nylon no tenía huellas y que el acusado reconoció que había usado guantes de látex, pues el uso de guantes de látex no es la única razón de la ausencia señalada, ya que al no resultar la superficie de la bolsa plana y uniforme los rastros de quien la sujete no quedan necesariamente fijados en ella, agregando que existen otras hipótesis tales como que las pilas podrían pertenecer al damnificado y sin que necesariamente pueda afirmarse que la víctima fuera golpeada con ellas por el procesado, así como que fuera Mansilla quien golpeará a la víctima con las mismas luego del ingreso de los sujetos activos y en ausencia de Behotats, tal como ocurrió con los golpes de puño (v. fs. 296).

De igual modo, menciona que en el remedio procesal se alegó que resultaba arbitraria la conclusión referida a que la víctima sufrió la totalidad de las lesiones estando de pie, pues la misma surgió de una conjetura del médico actuante por hallar en los brazos del damnificado marcas de sujeción y no lleva a la única posibilidad de que fuera golpeado mientras era sujetado, y menos aún hay modo de afirmar que los dedos cuyas improntas quedaron en los brazos son de Behotats o que todos los golpes hayan sido estando la víctima de pie; y que la defensa criticó lo dicho por el juzgador en relación a que Behotats sujetaba al damnificado atento la dispersión de manchas hemáticas por el lugar del hecho efectuada por el acusado, pues quien las desparramó no pudo recibir esa sangre a partir de aproximarse al cuerpo a los fines de observar si estaba o no con vida, sino

sólo a partir de salpicaduras de sangre mientras otra persona golpeaba a la víctima. La defensa mencionó que ello era arbitrario en virtud de que si Behotats sostenía al damnificado por detrás no se explica la magnitud de sangre despedida hacia atrás (v. fs. 296/297).

Luego, transcribe la respuesta dada por el Tribunal de Casación a la cuestión (v. fs. 296/297).

Sostiene que el órgano casatorio reiteró las conclusiones de su inferior, sin que exista respuesta válida a los cuestionamientos del recurso de casación vinculados a las intervenciones que se le atribuyeran al acusado en el homicidio.

Finalmente, cita el precedente "Casal" del Alto Tribunal Federal y solicita se anule el pronunciamiento recurrido y se dicte o se mande a dictar uno nuevo acorde a derecho.

IV. El recurso no puede prosperar.

El único motivo de agravio traído por la defensa, vinculado a la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar el escrutinio de la sentencia de condena conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal" de la Corte Federal que invoca, de modo tal que la impugnación se devala insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

Cabe destacar que el tribunal intermedio ejerció



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127764-1

su competencia revisora en el marco de las normas rituales vigentes, sin que venga evidenciada la alegada restricción al alcance que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgara, a partir del precedente "Casal", sentencia del 20 de septiembre de 2005 (Fallos 328:3399), al derecho de todo imputado de recurrir la sentencia de condena ante un Tribunal superior (arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2. "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)..

Es cierto que, conforme esa doctrina, el órgano intermedio debe efectuar una fiscalización suficientemente abarcativa de lo resuelto en la sentencia impugnada, "todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión (...) conforme a las posibilidades y constancias del caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (conf. considerandos 23, 24 y 34 del citado fallo "Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa"). En otras palabras, resulta revisable "todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento" (del considerando 24 del fallo citado).

Ahora bien, la materialidad ilícita que se

P-127764-1

mantiene firme fue descripta por el tribunal de mérito -en lo esencial- del siguiente modo: "...dos personas del sexo masculino, actuando en forma organizada y en base a un plan previo y común, se hicieron presentes en el inmueble (...) perteneciente al abogado Armando Henrik y constitutivo tanto de su estudio jurídico como de su vivienda familiar, lugar al que habían estado merodeando, momentos previos, para asegurarse que la víctima se encontrara sola, con la finalidad inequívoca de asesinarlo (...) Una vez en el lugar, mientras uno de los cacos permanecía fuera vigilante, el otro tocó timbre en la vivienda y, pese a que no era habitual que el nombrado letrado atendiera al público antes de las 17 hs., obtuvo que la víctima le abriera la puerta de ingreso, momento en el que ese sujeto golpeó, sorpresivamente, al Dr. Henrik con una bolsa de nylon que contenía en su interior dos pilas marca 'Varta' tamaño grande, haciendo que el mismo fuera para atrás, ingresando los dos a la sala de espera allí existente y ocasionándole con ese golpe contusiones de cuero cabelludo y heridas contusas de entre 3 y 6 mm. de longitud en región frontoparietal (...) En ese instante, también ingresó al inmueble el sujeto que permanecía fuera quien le propinó a la víctima un fuerte golpe de puño en el rostro ocasionándole desviación de la nariz con fractura de tabique nasal y huesos propios de la misma. Esta lesión terminó por vencer cualquier resistencia de la víctima quien quedó semi inconsciente (v. fs. 70 y vta. de la causa N° 24326).

Seguidamente, se mencionó que: "...el primer malhechor aludido, quien tenía colocados guantes de látex en sus manos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127764-1

sujetó al abogado tomándolo fuertemente del brazo derecho y por detrás de él, mientras el otro maleante comenzó a darle golpes de puño sobre el rostro -no menos de diez- provocándole: múltiples contusiones en región frontoparietal, temporal y occipital, equimosis y hematomas de diferente magnitud, hematoma bpalpebral de ojo derecho, equimosis por múltiples contusiones en frente, pómulos y mentón, hematoma en labios con heridas contusas de su mucosa por contusión contra los dientes (...) Esta feroz golpiza se prolongó durante varios minutos y finalizó cuando el agresor, tomando de la computadora existente en la sala un cable conductor de corriente, lo colocó sobre el cuello de la víctima (quien aún permanecía sujeta por el otro caco) y ejerciendo fuerza desde ambos extremos, realizó una maniobra de estrangulamiento de mismo (...) comprimiendo el músculo esternocleidomastoideo en la zona de la laringe y vasos del cuello, hasta provocar la muerte del Dr. Henrik por asfixia" (v. fs. 70 vta. de la causa citada).

Por su parte, el Tribunal de Casación afirmó que "...la recurrente no cuestionó en sí la *calificación* de la materialidad ilícita, sino -antes bien- la vinculación directa que halló en ella el tribunal en virtud de la participación del encartado en los sucesos, habiendo rechazado la casacionista toda posibilidad de sindicar a su pupilo como coautor afirmando la ausencia de participación del encartado en la faz ejecutiva del homicidio alevoso (...) de la lectura del fallo, lo primero que puede extraerse es que claramente existió un plan urdido de antemano en forma mancomunada, en el

que -en referencia a la parcela que le cabe a este imputado-, al actor, no le era posible desconocer la situación de su compinche. Y en ello va la imposibilidad de llevar adelante un acometimiento como el que perfeccionaron de consuno, si no era con el vital aporte de quien, justamente, se perfilaba como una persona que la víctima -el profesional abogado Henrik-, no conocía, *id est*, Luis Alberto Behotats. Y esto lo señalo en la inteligencia de que, tal lo que surge de la sentencia traída, el abogado no le iba a franquear el paso a Mansilla, con quien anteriormente había protagonizado ríspidos episodios en el estudio jurídico donde la víctima atendía, justamente, una causa que, por abusos, a Mansilla le seguía su ex pareja, a la sazón cliente del abogado mortalmente lesionado. Es por ello que -en definitiva- quien le tiende la celada a Henrik para que inocentemente abra la puerta de su consulta sea Behotats, persona que fisionómicamente no le era familiar al abogado" (v. fs. 224 vta./225 vta).

Seguidamente, expuso que: "[d]e allí entonces surge diáfano el nexo causal de la coimputación autorral, tanto como el del artero ataque al que inmediatamente fuera sometida la víctima, al ser golpeado con una bolsa plástica que contenía pilas y era portada por el interfecto. De lo que seguiría a continuación -aporte pericial mediante-, varias son las probanzas que atestiguan el ensañamiento y el proceder de la pareja. En lo que a Behotats le cupo, está claro que el tipo de lesiones que presentaba el cadáver se condice con un ataque en el que la víctima no pudo ofrecer resistencia, al haber sido sujeta para que el restante participe descargara la golpiza que -al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127764-1

menos por veinte largos minutos- padeció el letrado y -a la postre- el estrangulamiento perpetrado mediante la utilización del cable de una computadora (...) en este *iter* lógico y pausadamente desmenuzado por el *a quo*, no hallo desvíos, partiendo de la sana crítica racional y el análisis del poder de convicción que dimana de cada evidencia" (v. fs. 225 vta).

Asimismo, se expresó que: "[e]l hecho, captado a todo lo largo del expediente, resume los caracteres arriba apuntados. Para lograr el ingreso a la que era la morada de la víctima, ésta última que se hubiera hallado en condiciones de ejercer alguna defensa, no lo hizo, ya que fue engañado de antemano, al ser Behotats quien se presentase llamando a la puerta aparentando ser un posible cliente, para inmediatamente agredir y permitir la actuación de Mansilla. Me permito decir que Henrik fue lisa y llanamente emboscado. Hubo un claro ocultamiento moral -Behotats llamando a la puerta- y de ahí en más eclosiona la emboscada (...) Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que el lapso de duración de la golpiza propinada, las constancias periciales que dan cuenta del agónico final del otrora abogado y la mecánica de los procederes empleados, dan cuenta -además-, de un particular ánimo de ensañamiento" (v. fs. 227 vta./228).

Sentado lo anterior, debo decir que los pretendidos planteos constitucionales introducidos por el impugnante no resultan eficaces a tales fines. Ello, pues de lo reseñado se desprende que los reclamos efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose

proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental.

Por lo demás, estimo que el *a quo* se enfocó en el conflicto individual y concreto, abordó los agravios de la parte y descartó los cuestionamientos efectuados contra la prueba de cargo, así como también la existencia de duda alegada que hubiera permitido aplicar el principio "in dubio pro reo". Y el recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el standard establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

En definitiva, el impugnante no ha podido demostrar la relación directa e inmediata entre las cuestiones constitucionales formuladas y lo debatido y decidido en el caso. En razón de lo dicho, cabe expresar que los planteos de la defensa sólo espejan una opinión personal discordante con la del juzgador y resulta, por ende, insuficiente (conf. art. 495 del C.P.P.).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127764-1

de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial.

La Plata, ²⁹ de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

